

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura,
Ganadería y Pesca

671 **DECRETO 91/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca en el Mar Menor.**

Por el Real Decreto 4190/1982, de 29 de diciembre (B.O.E. número 83, de 7 de abril de 1983) la Administración del Estado transfiere a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, entre otras, la competencia de elaborar los Reglamentos específicos de pesca para cada zona en aguas interiores.

Siendo el Mar Menor una zona específica de las aguas interiores de la Región de Murcia, con características propias y bien definidas, cuya actividad pesquera se regula por su Reglamento, aprobado por Decreto de 8 de agosto de 1910, es obvio proceder a reglamentar dicha actividad en base a:

- Lo obsoleto de su vigente Reglamento.
- El cambio del ecosistema marino de la zona a partir de la apertura del Canal del Estacio.
- La aparición de nuevas especies.
- La necesidad de disminuir el esfuerzo pesquero en base a conservar la riqueza pesquera, y
- El regular los artes de pesca, así como fijación de épocas de veda y tamaños mínimos de las distintas especies.

En su virtud, a propuesta del consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, oída la Junta Regional de Pesca, como órgano consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el siguiente Reglamento de Pesca en el Mar Menor.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º—La pesca en el Mar Menor es de libre aprovechamiento para los individuos de la Inscripción Marítima que se encuentren enrolados y en activo, a bordo de la correspondiente embarcación despachada para la pesca, con sujeción a las disposiciones generales dictadas para el ejercicio de esta industria y las particulares que señala este Reglamento.

CAPITULO II

ORDENACION PESQUERA

Artículo 2.º—Para la pesca en el Mar Menor se podrán utilizar los siguientes artes, cuya descripción y regulación se relacionan:

— Pantasana, Pantasaneta, Boqueronera, Morunas, Paranzas del Seco, Paranzas del Hondo, Langostineras, Chirreteras, Palangres y Encañizadas.

a) **PANTASANAS.**—Es un arte de cerco de 500 metros de largo y 8 metros de fondo, con malla de 10 pasadas en 20 cm., o más clara. Podrá llevar copo y saltadas. Las pantasanas llevarán una pana para señalar el pescado; una vez que se echan al agua se les respetará una zona alrededor de la de un bol y medio de extensión. La pana se dejará caer a plomo por los costados del barco.

Si dos pantasanas señalan el pescado al mismo tiempo en el traste que las separa, tendrán las dos el mismo derecho.

Las pantasanas podrán echar bol en todos los sitios en que vean pescado y no sea prohibido, siendo responsables de los daños ocasionados a algún arte fijo.

La pantasana podrá echar bol desde la salida del sol del lunes hasta las diez horas del sábado, permitiéndole a la misma que entre en puerto una vez finalizado de aclarar el bol.

b) **PANTASANETAS.**—Este arte es una modificación de la pantasana. Consiste en el añadido de una parte atrasmallada a partir de la línea de plomos. La parte atrasmallada será de 85 cm. de altura como máximo. El mallaje y las condiciones de pesca serán las mismas que en las pantasanas, permitiéndole llevar una paranza y pudiéndola utilizar en lugar del copo.

c) **BOQUERONERAS.**—Es un arte de cerco de 200 metros de largo como máximo, de forma rectangular, con corchos en la relinga superior y plomos en la inferior, siendo algo arqueado por abajo donde tiene argollas sujetas a ravizas por las que pasa un cabo llamado jareta que sirve para cerrar la red y formar una bolsa. Este arte, en sus extremos, termina en puños. Se calará haciendo bol y cerrando por el fondo por medio de cargaderas.

La malla a emplear en este arte será de 32 pasadas en 20 cm. o más clara.

Este arte se empleará únicamente para la captura del boquerón, si bien se permite la venta de otras especies que capture y provenga del bol realizado específicamente para dichas especies.

d) **MORUNAS.**—Las morunas es un arte de enmalle de 130 metros de largo y 9 metros de fondo, que lleva trasmallado unos 80 cm. a partir de la relinga de plomos. La travesía podrá tener hasta 130 metros de largo. La malla en todo el arte será de 9½ pasadas en 20 cm. o más clara.

Las morunas se calarán por fuera del canto y podrán hacer dos cabezas o calarlas por largo.

No se podrán calar más de dos artes por hombre y a bordo.

e) **PARANZAS DEL SECO.**—Es un arte fijo que lleva un copo en forma de caja de red, que puede mantener vivo el pescado durante varios días. Este arte consta de travesía de 100 metros de largo máximo y moruna con copo o paranza propiamente dicha. La moruna podrá tener hasta 100 metros de largo. Las dimensiones del copo y la altura de la red serán potestativos. El mallaje en el copo de 14 pasadas en 20 cm. o más clara.

f) **PARANZA DEL HONDO.**—Son similares a las paranzas del seco, pero con más fondo; se calan desde la raya del canto hacia dentro del mar. Este arte consta de travesía de 120 metros de largo y moruna de igual longitud. Las dimensiones del copo o paranza y al altura de la red serán potestativos. El mallaje en el copo será de 16 pasadas en 20 cm. o más clara. Las paranzas del hondo podrán hacer dos cabezas. Para estos dos tipos de artes, no se podrán calar en conjunto más de tres artes por hombre enrolado y a bordo.

Se autoriza que estos artes puedan alternarse, pero no pasando del número antes indicado para su calamento.

g) **LANGOSTINERAS.**—Son paranzas llamadas «charamitas», que se utilizan para pescar al langostino. La moruna y travesía podrán tener hasta 100 metros de largo cada una. Las dimensiones de la paranza y la altura de la red serán potestativas. La malla será de 20 pasadas en 20 cm., o más clara en el copo.

No se podrán calar más de dos artes por hombre enrolado y a bordo, en sus dos épocas de calamento.

h) **CHIRRETERAS.**—Son paranzas que se utilizan para pescar al chirrete. La moruna y travesía podrán tener hasta 100 metros de largo cada una. Las dimensiones de la paranza y la altura de la red serán potestativos. La malla será de 36 pasadas en 20 cm. o más clara en el copo.

No se podrán calar más de dos artes por hombre enrolado y a bordo.

i) **PALANGRES.**—Este arte se calará en el fondo. Su longitud y distancia de separación de los anzuelos serán potestativos. Para esta clase de pesca se utilizarán anzuelos profesionales del número 12 o más grande.

Durante el período de calamento se permite a cada embarcación que realice esta modalidad de pesca, el calar un arte de chirretera por hombre enrolado y a bordo para que capturen especies para carnada, quedando prohibida la venta de cuantas especies marinas capturen en estos artes.

j) **ENCAÑIZADAS.**—Son artes fijos de caña que se encuentran enclavadas en los canales de comunicación entre el Mar Menor y el Mediterráneo.

Las encañizadas que actualmente existen en el Mar Menor son:

— El Ventorrillo, La Torre y La Constancia.

La paranza se armará, como es uso y costumbre, en las Encañizadas del Mar Menor, y no se sacará de ellas pescado de malla inferior a 25 mm.

Las cañas de las travesías de todas las encañizadas se colocarán a 15 milímetros de distancia entre sí, cuidándose su arráez de que estos claros se mantengan siempre limpios de algas y otras materias.

Las encañizadas tendrán una zona en aguas del Mar Menor que se extenderá a 700 metros de los

límites que forman las orillas y embocaduras de sus canales o sea las golas, cerrando con igual radio por el frente.

El balizamiento de las zonas se establecerá y conservará por cuenta de cada encañizada.

Dentro de la zona de cada encañizada su dueño o arrendatario podrá calar un máximo de dos artes de red de los que se enumeran en el artículo 1.º del capítulo II, conforme lo determina en cada uno de sus artículos, estando prohibido hacerlo a los demás pescadores del Mar Menor.

Quedan exceptuados los artes de pantasana, que podrán echar bol en las zonas de las encañizadas, previo permiso del arráez. El pescado que capturen se repartirá el 50% a la encañizada y el 50% al arte que coja el pescado.

El arráez y en ausencia de éste el sotorráez, será responsable de todos los accidentes que tenga el establecimiento y muy especialmente de sus roturas, y para quitarlas cuidará siempre que las travesías tengan la resistencia debida, así como que los hitos de las zonas estén en su verdadero sitio.

La pesca en la zona de 700 metros de las encañizadas, será explotada por los dueños o arrendatarios de las encañizadas en mancomunidad con los pescadores, con sujeción a las reglas siguientes:

REGLA 1.ª—La explotación se hará cuando el dueño o arrendatario del establecimiento lo tenga por conveniente.

REGLA 2.ª—Para el calamento de las zonas serán preferidos los trozos de Compañías Linderos, para lo cual se pondrán de acuerdo el patrón de Semana del Trozo con el arráez del establecimiento, a fin de que éste designe los sitios de calamento y número de artes. En manera alguna podrán calarse más artes que los que el arráez designe.

REGLA 3.ª—Las zonas que entestan unas con otras, solamente podrán explotarse cuando los dueños o arrendatarios de las encañizadas a que corresponden estén de acuerdo. En estas zonas explotadas por pescadores que no pertenezcan a ningún trozo de Compañía, éstos se pondrán de acuerdo con los arráez de los establecimientos para efectuar el calamento en la misma forma que en la condición anterior.

REGLA 4.ª—Para solicitar permiso para poder calar en las zonas de todas las Compañías será condición precisa pedir permiso al arráez antes de la postura del sol; después de esta hora no podrá calarse por los pescadores bajo ningún pretexto.

REGLA 5.ª—Cuando no se pida por ningún pescador permiso para calar en las zonas, podrán efectuarlo los establecimientos por su cuenta.

REGLA 6.ª—En las fechas pertinentes, y a solicitud de la Cofradía de Pescadores de San Pedro del Pinatar, previo informe del Laboratorio Oceanográfico de Murcia, se levantarán las cañas por sus arrendatarios.

No se podrá pasar por la zona de las encañizadas mientras esté izada la bola o bandera, y para poder pasar o atracar al establecimiento habrá que pedir permiso.

Se exceptúa de los anteriores a la embarcación que presta servicio de vigilancia en el Mar Menor.

k) **SALINAS.**—En las salinas que se alimentan de la albufera y en la boca de los canales que dan entrada a las aguas en aquéllas, colocarán los dueños unos tablachos que los cierren herméticamente, con objeto de que no puedan penetrar por sus

juntas las crías, y cuando tengan que tomar agua sustituirán los tablachos por marcos de tela metálica convenientemente espesa que en ningún caso permita la entrada de crías. Tanto unos como otros estarán siempre en condiciones de llenar su objeto.

Artículo 3.º—Los pescadores tendrán en la playa del continente y Manga del Mar Menor, la servidumbre que para los efectos de salvamento y ejercicio de su industria les señala la vigente Ley 28/1969, de 25 de abril, sobre Costas.

CAPITULO III

TROZOS DE COMPAÑIAS

Artículo 4.º—Son Trozos de Compañías en el Mar Menor, los siguientes:

- 1.—Golfico.
- 2.—Tablacho.
- 3.—Hacho.
- 4.—La Chanca.
- 5.—El Trocico.
- 6.—Seco Grande.
- 7.—Matasgordas.
- 8.—El Carbón.
- 9.—Los Palos.
- 10.—El Bolondo.
- 11.—El Pedrucho.
- 12.—El Pedruchico.
- 13.—El Galán.
- 14.—La Embestida.
- 15.—Cala del Pino.
- 16.—Sosica.
- 17.—Illetas.

Por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, a propuesta de la Cofradía de Pescadores, oída la Junta Regional de Pesca, se delimitará y señalará la extensión de cada trozo de las Compañías que figuran en la Carta Marina, Anexo I del presente Decreto.

Artículo 5.º—Los armadores que deseen calar en los trozos de Compañía, se reunirán los sábados de 10 a 12 horas, para realizar el sorteo de artes; pasada esta hora ya no se admitirá a ninguno.

Artículo 6.º—Entre los que hayan concurrido se sorteará la colocación de los artes, que será hasta la tercera moruna por fuera del canto, no pudiéndose calar más artes que los designados en el sorteo.

Artículo 7.º—El patrón de la embarcación que saque el número uno, será el patrón del Trozo de la semana y tendrá la obligación de entregar a la Cofradía de Pescadores la relación de los barcos que han tomado parte en el sorteo.

Artículo 8.º—Un barco sólo podrá tomar parte en el sorteo de una Compañía y no podrá calar en otra en el resto de la semana, salvo que en esta última no existiera ninguna embarcación pescando.

Artículo 9.º—Los artes se calarán de la forma más conveniente, y la distancia entre travesías no podrá ser inferior a 100 metros, excepto en los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre y enero, que se permitirá doblar un arte claro con otro espeso o viceversa, y no existirá limitación entre las travesías.

De la cabeza de una moruna seguirá la travesía de la siguiente, dejando un espacio suficiente que permita el paso de las embarcaciones.

Artículo 10.—En el Mar Menor queda prohibida la pesca de arrastre, así como la de cerco con luz artificial y la de cualquier otro arte o modalidad no especificada en este Reglamento.

Artículo 11.—Todos los artes serán debidamente balizados con boyas o panas de colores visibles en el mar, en donde llevarán pintados el folio que tenga asignado cada embarcación.

CAPITULO IV

VEDAS Y TALLAS MINIMAS DE PECES, MOLUSCOS Y CRUSTACEOS

DESCANSOS

Artículo 12.—Se aprueba el cuadro general de vedas y tallas mínimas de peces, moluscos y crustáceos, por el que se fijan las épocas de veda y dimensiones mínimas autorizadas para la captura, circulación y venta de las especies reseñadas, que figuran en el Anexo II al Reglamento.

Artículo 13.—La Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, a propuesta de la Cofradía de Pescadores, oída la Junta Regional de Pesca, y cuando las circunstancias en la temporada de pesca así lo aconsejen, podrá ampliar o reducir el esfuerzo de pesca y las fechas de calamento de los artes, así como establecer vedas para una o varias especies en las zonas que se considere conveniente o en todo el Mar Menor.

Artículo 14.—Para rebajar el esfuerzo pesquero se establecen descansos obligatorios todos los sábados y domingos del año, estando prohibido el ejercicio de cualquier actividad pesquera en dichos días, llevando a bordo las redes los sábados por la mañana antes de las doce, pudiendo calarlas de nuevo, las autorizadas, los lunes a la salida del sol, excepto los artes fijos que podrán permanecer calados.

Artículo 15.—El incumplimiento por parte de los pescadores dueños o arrendatarios de encañizadas y de la empresa regente de las Salinas de San Pedro del Pinatar, en alguno de sus artículos o normas que aquí se enumeran, será sancionado de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Desde la entrada en vigor del presente Reglamento los armadores de pesca, dueños o arrendatarios de encañizadas del Mar Menor y la Empresa que regenta las Salinas de San Pedro del Pinatar, dispondrán de 365 días para regular el mallaje de sus artes y tomas de agua, conforme se determina en cada uno de sus artículos, para cada tipo de arte pesquera.

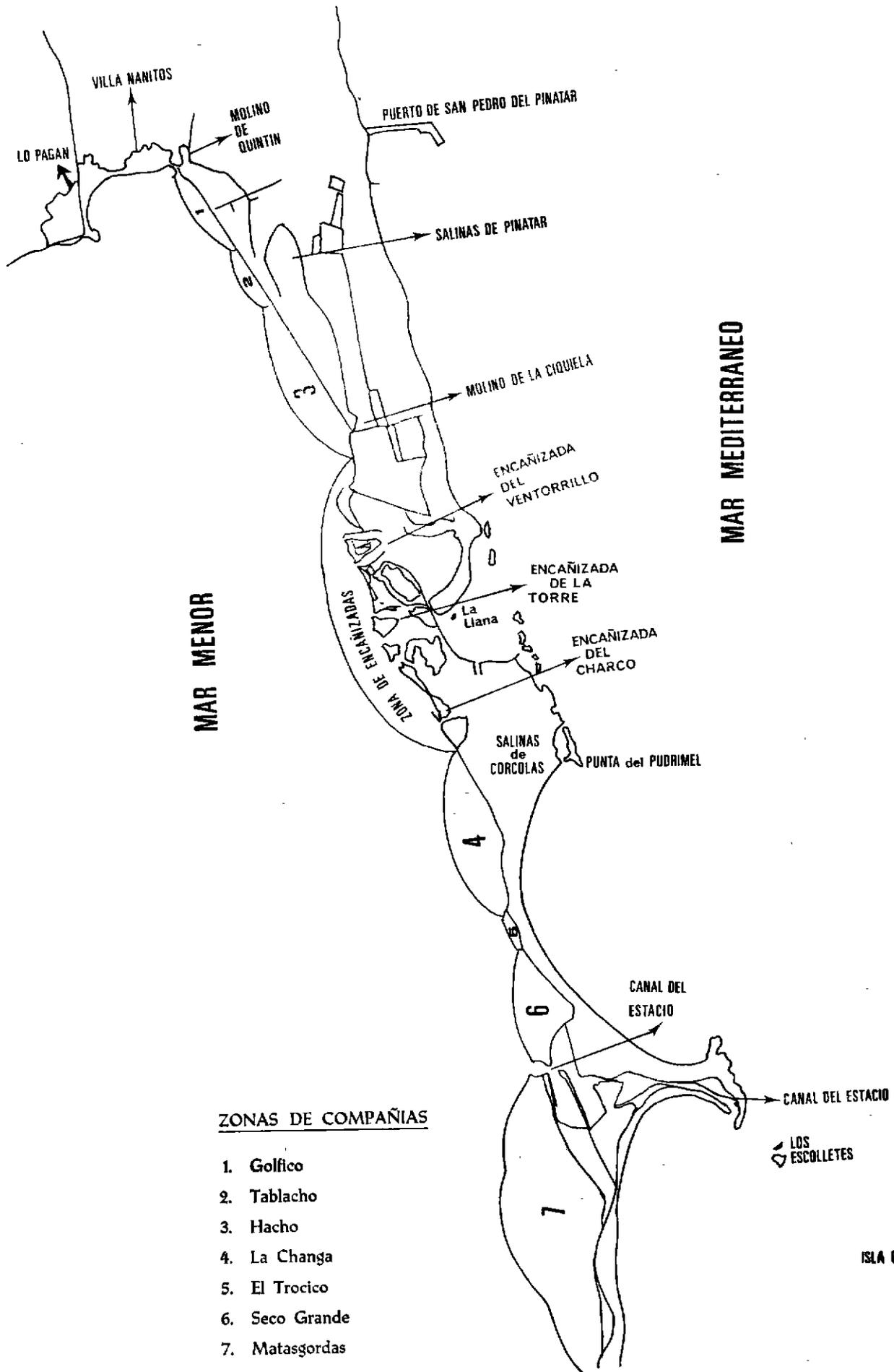
DISPOSICION FINAL

Queda derogado el Reglamento de Pesca para el Mar Menor que quedó aprobado por D.O. núm. 174 de 8 de agosto de 1910, publicado en Colección Legislativa, página 501 del año 1910, así como cuantas disposiciones se opongán al presente Reglamento.

El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 2 de agosto de 1984.—El presidente, **Carlos Collado Mena**. — El consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **José Luis Albacete Viudes**.

ANEXO I



MAR MENOR

MAR MEDITERRANEO

ZONAS DE COMPAÑIAS

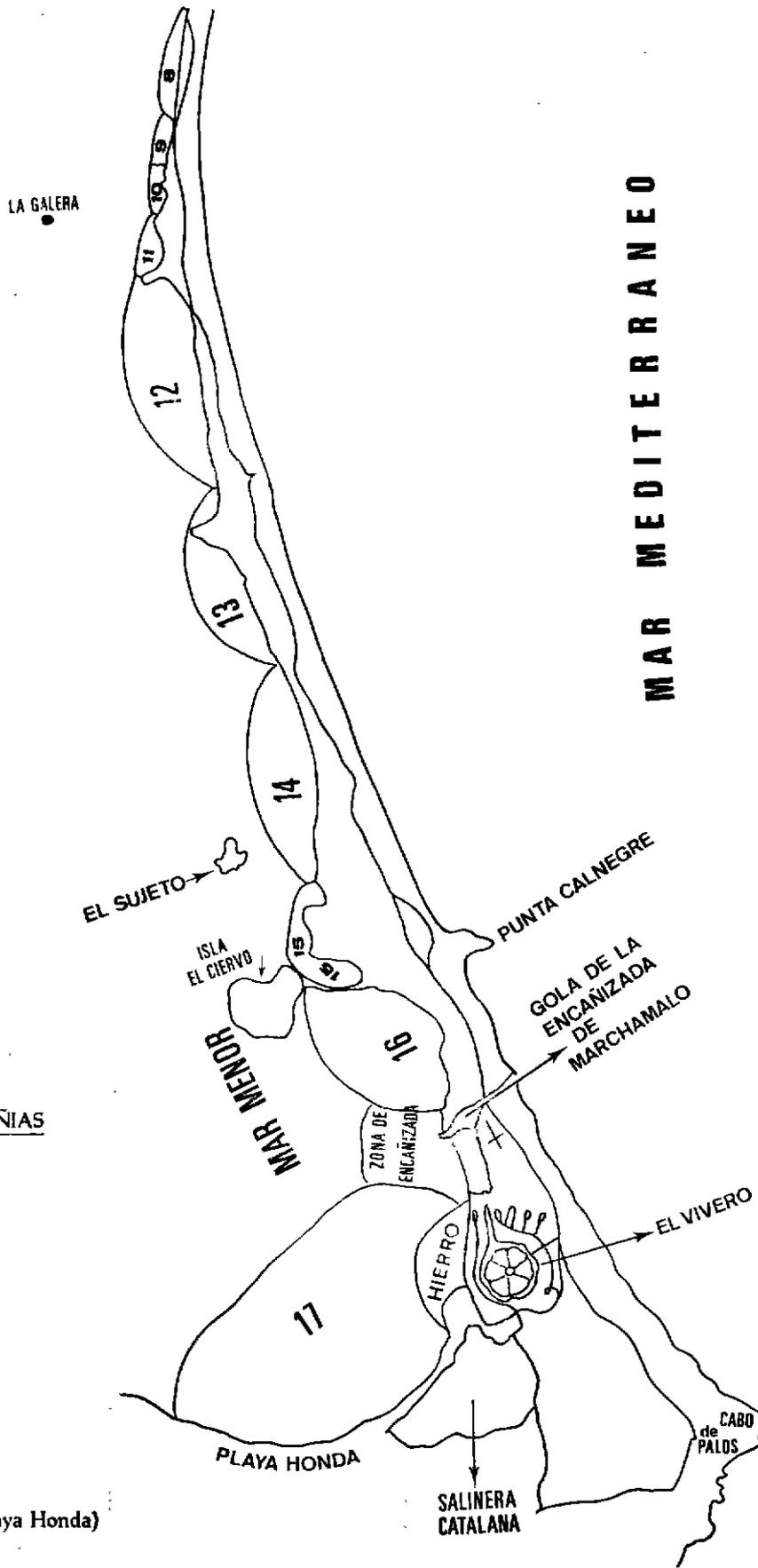
- 1. Golfico
- 2. Tablacho
- 3. Hacho
- 4. La Changa
- 5. El Trocico
- 6. Seco Grande
- 7. Matasgordas

ISLA GROSA



ZONAS DE COMPAÑIAS

- 8. El Carbón
- 9. Los Palos
- 10. El Bolondo
- 11. El Pedrucho
- 12. El Pedruchico
- 13. El Galán
- 14. La Embestida
- 15. Cala del Pino
- 16. Sosica
- 17. Illeta (Hierro y Playa Honda)



A N E X O I I

ESPECIE	Epoca de veda	Dimensiones mínimas	Forma de hacer la medición
PECES			
Anguila	01-04 a 30-09 (1)	38 cm.	Medidas desde la punta del morro hasta la extremidad de la aleta de la cola.
Boquerón	01-03 a 31-10	8 cm.	» »
Chapas	—	7 cm.	» »
Chirrete	01-04 a 30-09	—	» »
Dorada	Sin veda	18 cm.	» »
Lecha	—	30 cm.	» »
Lenguado	—	20 cm.	» »
Lubina	—	25 cm.	» »
Magre	—	12 cm.	» »
Mújol	—	22 cm.	» »
Salmonete	01-03 a 30-09	11 cm.	» »
Sardina	—	11 cm.	» »
MOLUSCOS			
Ostra	01-05- a 01-10	6 cm.	En el sentido de su eje mayor, o sea en el mayor longitud.
CRUSTACEOS			
Langostino	16-07 a 31-08 01-12 a 30-04	9 cm.	Desde el ojo de arranque de la aleta central de la cola.
Quisquilla	—	3 cm.	En su mayor dimensión. Se medirán los ejemplares medios de cada piña.

(1) La veda de la anguila con el arte de palangre será del 01-06 a 30-09.